



Recurso nº 269/2020 C.A. Illes Balears 15/2020

Resolución nº 551/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de abril de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.S.V. en nombre y representación de la entidad GOET ARQUITECTURA I INTERIORISME S.L.P., contra el anuncio de licitación, los pliegos y los documentos contractuales del procedimiento convocado por el Servicio de Salud de las Islas Baleares para la adjudicación del contrato “*servicios de redacción de proyectos y dirección facultativa de la reforma del Edificio El Carme*” (expte. SSCC PA 417/19), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Servicio de Salud de las Islas Baleares, mediante anuncios publicados el 7 de febrero de 2020 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, convocó por el procedimiento abierto la licitación del contrato servicios para la redacción de proyectos y dirección facultativa de la reforma del Edificio El Carme, con un valor estimado de 465.109, 81 euros.

Segundo. Con fecha de 25 de febrero de 2020, la recurrente presentó en el Registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra el anuncio de licitación, los pliegos y los demás documentos contractuales del procedimiento. Solicita la recurrente que se declare la nulidad del procedimiento.

Tercero. Con fecha de 10 de marzo de 2020, previo requerimiento de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel.

Cuarto. Con fecha de 16 de marzo de 2020, la Secretaría del Tribunal acordó la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que ésta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en



el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 LCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares sobre atribución de competencias de recursos contractuales, mediante resolución de 10 de diciembre de 2012.

Segundo. La interposición del recurso se ha llevado a efecto por una empresa, GOET ARQUITECTURA I INTERIORISME S.L.P., cuya actividad se encuentra directamente relacionada con el objeto del contrato. Por consiguiente, conforme a lo señalado en el artículo 48 de la LCSP, se encuentra legitimada para ello. Establece dicho precepto que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Tercero. El objeto del recurso es el anuncio de licitación, los pliegos y los documentos contractuales de un contrato de servicios, cuyo valor es superior a 100.000 euros, susceptible, por tanto, de recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 44.1.a) y 44.2.a) de la LCSP.

Cuarto. En relación con el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, debe indicarse que la recurrente lo interpuso el 25 de febrero de 2020, no habiendo transcurrido más de 15 días hábiles desde el día siguiente a la publicación del anuncio de licitación en el perfil del Contratante. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 50.1 b) de la LCSP, el recurso se ha presentado dentro de plazo.

Por otro lado, conforme a lo establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP, no consta que la recurrente, con carácter previo a la interposición del recurso especial, haya presentado oferta en la licitación.

Quinto. Los motivos de impugnación son los siguientes:

a) Falta de inclusión del contrato en el Plan Anual de Contratos.



Alega la recurrente que el contrato se encuentra sujeto a regulación armonizada, por consiguiente, debe incluirse en el Plan Anual de contratación de la entidad contratante con la finalidad de promover la publicidad de los contratos y mejorar la transparencia de los procedimientos. El hecho de no haber incluido el contrato en dicho Plan determina la nulidad de la licitación al vulnerar los principios de publicidad y transparencia.

b) Falta de justificación de la no división en lotes del contrato.

Las prestaciones que constituyen el objeto del contrato-redacción de proyecto y dirección de obras de reforma de un edificio público-son diferenciables, y susceptibles de división en lotes. En concreto, se pueden separar los trabajos relativos a la redacción del proyecto y dirección facultativa de las obras, y las tareas relativas a la seguridad y salud en las obras. Asimismo, pueden ser contratados de forma independiente los trabajos encomendados al ingeniero industrial que se exige dentro del equipo de trabajo.

La justificación de la no división en lotes establecida en el PCAP es una mera reproducción de lo establecido en el artículo 99.3 de la LCSP, sin una concreción o motivación real ajustada al expediente de contratación.

Por otro lado, la no división en lotes puede provocar una restricción injustificada a la concurrencia de otras empresas y profesionales.

c) Nulidad de la solvencia técnica y profesional exigida.

El criterio de solvencia técnica establecido en los pliegos es inconcreto, pues se exige la realización de un proyecto similar por parte del licitador, pero a la vez se exigen prestaciones distintas que deben ser realizadas por miembros del equipo.

Por otro lado, el requisito de solvencia técnica, basado en proyectos similares ejecutados por los licitadores durante los últimos cinco años, pueden dificultar la concurrencia de empresas y profesionales que tengan implantación en Mallorca.

Además, la solvencia que se exige en los pliegos es de obra nueva, por lo tanto, podría no tener relación con el objeto del contrato que consiste en el proyecto de reforma de un edificio existente.

d) Nulidad del criterio de adjudicación “proposición económica”



La fórmula propuesta, si bien es de carácter proporcional, tiene unos efectos relevantes sobre la adjudicación del contrato y en el presente caso no se justifica la elección que es determinante de esa adjudicación.

e) Nulidad del criterio de adjudicación “Propuesta sobre idoneidad del equipo de trabajo propuesto.”

Este criterio de adjudicación se exige también como criterio de solvencia, lo cual determina la nulidad de los pliegos.

Por otro lado, hay una gran indefinición sobre los criterios con los que se valorará la experiencia del equipo propuesto en proyectos de similar naturaleza y la calidad arquitectónica general del porfolio de obras. La calidad arquitectónica es un elemento completamente subjetivo en los términos en los que se plantea, cuando existen elementos objetivos como los premios que permiten medir esa calidad.

Por otro lado, no existe ningún criterio de adjudicación, más allá del compromiso de obtener una calificación energética, que tenga vinculación directa con el objeto del contrato.

Finalmente, se han ejecutado muy pocos proyectos similares en Baleares en la última década, lo cual puede suponer una limitación a la concurrencia por cuanto hay muy pocas entidades que puedan optar de forma real a la adjudicación.

Por todo lo anterior, dado que la fórmula prevista para la valoración de las proposiciones económicas facilita la obtención de una elevada puntuación con una pequeña rebaja en el precio, y que el tercer criterio de adjudicación (que el edificio tenga una determinada calificación energética) podría ser directamente un requisito que todos los licitadores pueden ofertar, la realización de proyectos similares en los últimos 5 años determinará probablemente la adjudicación del contrato, cuando se trata de un criterio inconcreto, carente de objetividad, y vinculado a la solvencia.

Sexto. El informe del órgano de contratación señala, en síntesis, lo siguiente:

a) Falta de inclusión del contrato en el Plan Anual de Contratos.

Nada indica la LCSP respecto de las consecuencias de la falta, tanto de la planificación anual de los órganos de contratación, como de la previsión en aquel de un determinado



contrato. En ningún caso se enumera en el art. 44.2 de la LCSP la falta de planificación como "omisión" susceptible de recurso especial, por lo que debe inadmitirse este motivo de impugnación

b) Falta de justificación de la no división en lotes del contrato.

Nada impide en la Ley contratar conjuntamente la redacción del proyecto y la dirección facultativa. Se trata de una opción absolutamente válida y común si consultamos con los anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Estado.

Consta en el expediente la fundamentación de la falta de división en lotes. Este órgano de contratación estima que la convergencia de diversos adjudicatarios podría socavar la ejecución adecuada y la unidad de criterio a la hora de ejecutar las reformas previstas.

c) Nulidad de la solvencia técnica y profesional exigida.

En ningún caso puede favorecerse la concurrencia de empresas locales, cuestión pacífica desde hace años, tanto en las directivas europeas como en la doctrina en materia administrativa. Por otro lado, están perfectamente concretados los requisitos mínimos de solvencia.

Respecto de la ampliación de tres a cinco el periodo en el que debe haberse realizado un proyecto de naturaleza similar, ello beneficia a la concurrencia atendido que el promedio de ejecución de obras y por tanto de su dirección facultativa oscila entre 2 y 4 años desde la redacción del proyecto. Tomar únicamente 3 años como referencia supondría que no computaran redacciones de proyecto y direcciones de obra iniciadas antes de esos tres años. Ello resultaría una merma a la concurrencia de empresas con experiencia suficiente.

d) Nulidad del criterio de adjudicación "proposición económica" y e) Nulidad del criterio de adjudicación "Propuesta sobre idoneidad del equipo de trabajo propuesto."

En aras a justificar la calidad de las ofertas se ha querido valorar la experiencia del personal que se vaya a adscribir al contrato, no sólo en términos objetivos, sino interviniendo un juicio de valor del órgano de contratación respecto de los portfolios presentados y su armonía con el proyecto que se desea realizar. Los Pliegos describen con una concreción suficiente los criterios de valoración, siendo coherentes con la búsqueda de la mejor calidad precio exigida en el artículo 145 de la LCSP.



Séptimo. Expuestas las posiciones de las partes, examinaremos a continuación el primer motivo de impugnación consistente en que la licitación no fue incluida en el Plan Anual de contratación de la entidad contratante, hecho que, según la recurrente, determinaría su nulidad.

La figura del Plan Anual de contratación se encuentra recogida en el artículo 28.4 de la LCSP, con arreglo al cual, *“Las entidades del sector público programarán la actividad de contratación pública, que desarrollarán en un ejercicio presupuestario o períodos plurianuales y darán a conocer su plan de contratación anticipadamente mediante un anuncio de información previa previsto en el artículo 134 que al menos recoja aquellos contratos que quedarán sujetos a una regulación armonizada”*.

La publicación de anuncios de información previa está regulada en el artículo 134 de la LCSP, cuyo apartado 1 señala que *Los órganos de contratación podrán publicar un anuncio de información previa con el fin de dar a conocer aquellos contratos de obras, suministros o servicios que, estando sujetos a regulación armonizada, tengan proyectado adjudicar en el plazo a que se refiere el apartado 5 del presente artículo*.

La publicación de estos anuncios de información previa tendrá lugar, a elección del órgano de contratación, en el «Diario Oficial de la Unión Europea» o en el perfil de contratante del órgano de contratación. El periodo cubierto por el anuncio de información previa será de un máximo de 12 meses a contar desde la fecha de envío del citado anuncio a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea o, en su caso, a partir de la fecha de envío también a esta última, del anuncio de publicación en el perfil de contratante a que se refiere el apartado cuarto anterior. En el caso de los contratos de servicios que tengan por objeto alguno de los servicios especiales del Anexo IV de la LCSP, el anuncio de información previa podrá abarcar un plazo superior a 12 meses. La publicación del anuncio previo permite reducir los plazos para la presentación de proposiciones en el procedimiento abierto y en el procedimiento restringido, cuando se trata de contratos de obras, servicios y suministros sujetos a regulación armonizada.

Pues bien, como alega el órgano de contratación, tanto la omisión del plan de contratación que establece el artículo 28.4 de la LCSP como la omisión en dicho plan de un determinado contrato, no son actos recurribles, ya que dicho plan no figura entre los actos recurribles que enumera el artículo 44.2 de la LCSP.



Por tanto, el recurso debe ser inadmitido en lo referente a este motivo de impugnación.

Octavo. El siguiente motivo de impugnación consiste en la falta de justificación de la no división en lotes del contrato. Cabe recordar a este respecto que la LCSP, invirtiendo la regla general que se utilizaba hasta ahora, establece la obligación de justificar en el expediente la no división del contrato en lotes, lo que facilitará el acceso a la contratación pública a un mayor número de empresas. En este sentido, el artículo 99.3 de la LCSP señala:

Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.

No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras.

En todo caso se considerarán motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes:

a) El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conlleve el riesgo de restringir injustificadamente la competencia. A los efectos de aplicar este criterio, el órgano de contratación deberá solicitar informe previo a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente para que se pronuncie sobre la apreciación de dicha circunstancia.

b) El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente

Recordemos la doctrina reiterada de este Tribunal sobre la división en lotes, por todas, la reciente Resolución nº 1299/2019:



«Sobre la obligatoriedad de la división en lotes del contrato, este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones (por todas, la Resolución nº 408/2017) la siguiente doctrina:

“En relación con la previsión de este artículo 46 de la Directiva, este Tribunal ha declarado, entre otras, en la resolución 814/2016, que del mismo se desprende que “la división no es obligatoria”, siendo así que, por mucho que el considerando 78 de la Directiva 2014/24/UE exprese que, para aumentar la competencia, “procede animar a los poderes adjudicadores a, en particular, dividir grandes contratos en lotes”, también añade que tales poderes adjudicadores deben conservar ‘la libertad de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas, sin estar sujeto a supervisión administrativa o judicial’, exigiendo únicamente que se estudie la conveniencia de tal división, a cuyo fin, ‘cuando el poder adjudicador decida que no sería conveniente dividir el contrato en lotes, el informe específico o los pliegos de la contratación debe incluir una indicación de las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador’.

(...)

Conforme a la doctrina reiterada de este Tribunal expresada, entre otras muchas, en la resolución 148/2019 de 22 de febrero, ‘(...) la nueva Ley de Contratos del Sector Público exige, como hemos visto, que la justificación de la no procedencia de dividir el contrato en lotes se encuentre reflejada en el expediente. El Tribunal considera admisible para no dividir el contrato en lotes el hecho de que se trate de «un servicio único, no divisible», pero debe explicarse en el expediente por qué el servicio es único e indivisible (...)’.

Es decir, la nueva LCSP no impide que la Administración configure el objeto del contrato atendiendo a lo que sea más conveniente para las necesidades públicas que debe satisfacer.

Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, la pretensión del recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él (Resolución del TACRC 756/2014, de 15 de octubre).



*Pero debe tenerse en cuenta que: a) La Administración puede invocar motivos válidos para la existencia de un solo lote, aunque debe justificarlos suficientemente en el expediente, b) Los motivos que se contemplan en el artículo 93.3. a) y b) no constituyen un *númerus clausus*.*

En definitiva, el órgano de contratación goza de un amplio margen de discrecionalidad para determinar el objeto del contrato y su división o no en lotes, margen que está sujeto también a la doctrina de la discrecionalidad técnica, debiendo, eso sí, explicar las razones principales por las cuales decide que no procede dicha división, razones que han de atender a un motivo que no resulte arbitrario, ni contrario a la finalidad última del precepto citado.

En el presente caso, la memoria de necesidades del contrato justifica la no división en lotes del objeto del contrato en los siguientes términos: *Este expediente trata de una licitación para la redacción de los proyectos y la dirección de las obras de reforma del Edificio de El Carme, sito en el número 18 de dicha calle. En consecuencia, y en seguimiento a lo establecido en art. 99.3 de la Ley 9/ 2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, esta Subdirección considera que este contrato no puede dividirse en lotes, dado que la coordinación necesaria para las diferentes actuaciones que suponen dicho contrato, en diferentes contratistas podría conllevar el riesgo de socavar la ejecución adecuada del contrato y la unidad de criterio a la hora de efectuar las reformas previstas*

Esta justificación, si bien somera, debe considerarse suficiente para explicar por qué se licitan en un único lote las actividades de redacción de los proyectos y de dirección de las obras de reforma del Edificio de El Carme.

En particular, se observa en el PPT que, siendo distintas las actividades objeto del contrato, los integrantes del equipo mínimo (arquitecto, ingeniero, y arquitecto técnicos), son los encargados de redactar y firmar los proyectos técnicos que componen la Parte I del objeto del contrato correspondiente a la Asistencia técnica para la elaboración de los proyectos técnicos, así como de asumir y desempeñar las funciones de la Parte II del objeto del contrato correspondiente a la Dirección Facultativa de las obras, Coordinación de Seguridad y Salud y Documentación Final de Obra.



Por otro lado, el hecho de que en otras licitaciones similares las actividades que constituyen el objeto del contrato se dividan en lotes, no es suficiente para aceptar la pretensión de la recurrente ya que cada órgano de contratación tiene autonomía y discrecionalidad técnica para decidir cómo se van a satisfacer mejor las necesidades. Debe por lo tanto rechazarse el motivo.

Noveno. El tercer motivo de impugnación se refiere a la invalidez del criterio de solvencia técnica exigido en la presente licitación. La recurrente denuncia su falta de concreción, señala que puede limitar la concurrencia, y cuestiona su relación con el objeto del contrato. En relación con la solvencia técnica, el apartado F3 del PCAP señala lo siguiente:

Medios: se acreditará a través del medio establecido en el artículo 90.1.a), es decir, una relación de los principales servicios de proyectos técnicos y dirección facultativa en los que ha participado y está participando el licitador en los últimos 5 años.

Limitarlo a los 3 últimos años que establece la LCSP se estima restrictivo en cuanto a la concurrencia, ya que iría en contra de la propia finalidad de este requisito, que no es otra que valorar proyectos de similares características; es decir, proyectos de uso administrativo cuyo promedio de elaboración es de entre 2 a 4 años desde la redacción del proyecto hasta finalizar su ejecución.

Criterios de selección y requisitos mínimos: redacción de proyectos técnicos y dirección facultativa, construidos o en fase de ejecución de al menos 1 proyecto de edificio de uso administrativo de superficie cerrada igual o superior a 1.000 m² y con un Presupuesto de Ejecución por Contrata (PEC) igual o superior a 1.000.000,00€ (IVA no incluido), realizados en los últimos 5 años.

Cabe recordar aquí lo señalado en el artículo 74 de la LCSP:

1. Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando esta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley.



2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.

De la lectura de este precepto se deduce que corresponde al órgano de contratación la determinación de los medios a través de los cuales deben los licitadores acreditar que cuentan con la solvencia suficiente para concurrir a la licitación. En este sentido, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (Informe 36/07, de 5 de julio de 2007), señala que los criterios de solvencia *“han de cumplir cinco condiciones: -que figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio del contrato, -que sean criterios determinados, -que estén relacionados con el objeto y el importe del contrato, que se encuentren entre los enumerados en los citados artículos según el contrato de que se trate -y que, en ningún caso, puedan producir efectos de carácter discriminatorio.*

Por su parte, el apartado 1 a) del artículo 90 de la LCSP señala que:

1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación;



en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente

Sentado lo anterior, procede recordar la doctrina de este Tribunal sobre los medios que pueden exigirse a los licitadores para acreditar la solvencia técnica, citando por todas la Resolución nº 799/2016 que resume dicha doctrina:

Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que la solvencia exigible ha de estar relacionada con el objeto y el importe del contrato y no producir efectos de carácter discriminatorio, sin que pueda identificarse la discriminación con la circunstancia de que unos licitadores puedan cumplir las exigencias establecidas y otros no.

Como razona la Resolución de este Tribunal 198/2013, de 29 de mayo, citada por la Resolución 612/2013, de 11 de diciembre: “Pues bien, en tal sentido, es preciso tener en cuenta que en este apartado de la licitación rige la máxima de abrir ésta al mayor número de empresarios posible, evitando, en todo caso, exigencias que puedan resultar restrictivas de la libre concurrencia o discriminatorias. Así se desprende de múltiples preceptos del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de modo muy especial de su artículo 1, que menciona como primera libertad a garantizar, la “libertad de acceso a las licitaciones”.

De otro lado, este Tribunal, en su Resolución 150/2013, de 18 de abril, también ha señalado que: “Para apreciar la similitud entre el objeto de los servicios o contratos realizados y los que son objeto del contrato, toda vez que se trata de acreditar la solvencia técnica de la empresa, ha de atenderse a una valoración de las condiciones técnicas exigidas a aquellos trabajos comparándolos con las exigidas en el contrato objeto de licitación, atendiendo para ello a los pliegos de prescripciones técnicas toda vez que a ellos está reservado especificar las características técnicas que haya de reunir la realización de las prestaciones del contrato, conforme a lo dispuesto en los artículos 116.1 del TRLCSP y 68.1.a) del RLCAP.

Se trata, por tanto, de una evaluación técnica del contenido de las prestaciones de los contratos para cuyo examen es indiferente, y, por tanto, no ha de tenerse en cuenta el ámbito material de competencias de las administraciones, organismos, órganos de contratación u órganos proponentes de aquellos contratos y del licitado. De otra parte, semejanza o similitud no es identidad, de modo que las prestaciones de unos y otros



contratos comparados no han de identificarse completamente, sino que el examen ha de dirigirse a determinar si entre las prestaciones ya realizadas y las que son objeto de licitación existe el grado de semejanza necesario para concluir que la empresa que llevó a cabo aquellos trabajos tiene capacidad técnica suficiente para ejecutar las prestaciones del contrato licitado.

Expuesto lo anterior, basta le mera lectura de la cláusula F3 del PCAP para afirmar que el criterio de solvencia técnica exigido es plenamente proporcional y está directamente relacionado con el objeto del contrato. En efecto, siendo el objeto del contrato la ejecución de los trabajos de Asistencia Técnica y Dirección Facultativa para la reforma de un edificio para la implantación parcial de los servicios centrales del Servicio de Salud de las Illes Balears, con un presupuesto de 387.591,51 € (IVA no incluido), el criterio de solvencia técnica expresado en esa cláusula-redacción de proyectos técnicos y dirección facultativa, construidos o en fase de ejecución de al menos 1 proyecto de edificio de uso administrativo de superficie cerrada igual o superior a 1.000 m² y con un Presupuesto de Ejecución por Contrata (PEC) igual o superior a 1.000.000,00€ (IVA no incluido), realizados en los últimos 5 años-resulta proporcionado y directamente relacionado con el objeto del contrato. Por lo tanto, debe desestimarse también este motivo del recurso.

Décimo. Los dos últimos motivos de impugnación denuncian la invalidez de los criterios de adjudicación “proposición económica” y “Propuesta sobre idoneidad del equipo de trabajo propuesto.” A este respecto, el Cuadro de criterios de adjudicación del contrato previsto en el PCAP señala lo siguiente:

1.- Criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas: 60 puntos

1.1. - Proposición económica: 49 puntos

La fórmula a aplicar para la determinación de la puntuación del presente apartado será la siguiente:

Puntuación Oferta a Valorar = (49 x Oferta más económica) / (Oferta a Valorar)

Las ofertas que iguallen el presupuesto base de licitación obtendrán 0 puntos.

1.2. - Propuesta de mejoras: 11 puntos



Compromiso firmado por parte del equipo redactor de proporcionar un proyecto y una obra de reforma que cumpla con una calificación energética de categoría A o una superior a ésta si aquella constituye el mínimo normativo, dentro del presupuesto máximo estipulado para el edificio.

2.- Criterios evaluables mediante juicios de valor: 40 puntos

2.1. - Propuesta sobre la idoneidad del equipo de trabajo propuesto: 40 puntos

El licitador presentará una relación de técnicos asignados a las tareas de Asistencia Técnica y Dirección Facultativa para la reforma del edificio de la calle Carme 18, para la implantación parcial de SSCC del Servei de Salut de les Illes Balears, que incluirá como mínimo el establecido de arquitecto, arquitecto técnico e ingeniero industrial, especificándose la función que ejercerá cada uno de ellos y su tiempo de dedicación.

Se adjuntará para su valoración el currículum profesional de la relación de integrantes del equipo y el portfolio de trabajos realizados.

Aspectos objeto de valoración:

- Se valorará la experiencia del equipo propuesto en proyectos de similar naturaleza al objeto del contrato (25 puntos)

- Se valorará la calidad arquitectónica general del portfolio de obras (todos los usos) presentadas por el equipo propuesto (15 puntos).

Denuncia la recurrente que la idoneidad del equipo de trabajo propuesto se exija también como criterio de solvencia, así como su indefinición como criterio de adjudicación.

Debe destacarse en primer lugar que la valoración de la experiencia como criterio de adjudicación resulta conforme al artículo 145 de la LCSP, en especial, en los contratos de servicios de carácter intelectual, entre los que se incluyen expresamente los contratos de arquitectura. Así, debe recordarse lo establecido en el artículo 145.2. 2ª de la LCSP: «La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que



podrán ser, entre otros, los siguientes: (...) 2.º La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución».

A su vez, el apartado 4 del mismo precepto añade: «Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.

En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146».

Este Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la determinación necesaria de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, entre otras en la Resolución 1160/2015, en la que indicamos que:

“a) Los criterios de valoración han de estar correctamente definidos en el pliego, no solo en cuanto a la definición del criterio en sí, sino también los aspectos concretos que en relación con dicho criterio van a ser tenidos en cuenta en la valoración, determinación que es especialmente necesaria en el caso de los criterios sujetos a juicio de valor, pues en otro caso, además de conculcarse el principio de transparencia y libre concurrencia, se impediría la posible revisión posterior por parte de los órganos administrativos y judiciales competentes para ello (resoluciones no102/2013, 263/2011).

b) En cuanto a la forma de lograr tal nivel de detalle, sin embargo, no es necesario en todo caso que sea a través de la asignación de bandas de puntos, sino que basta con que la descripción del criterio sea lo suficientemente exhaustiva, estableciendo las pautas que van a seguirse a la hora de valorar cada oferta. Debe tenerse en cuenta que cuando se trata de criterios sujetos a juicios de valor la descripción será siempre y necesariamente subjetiva, pues en otro caso estaríamos ante criterios evaluables mediante fórmulas (resolución nº 923/2014).



c) Los criterios establecidos en el pliego no pueden ser alterados con posterioridad, introduciendo nuevos subcriterios o aspectos no recogidos en los pliegos, lo que no impide que al efectuar la valoración se puedan recoger apreciaciones que vengan a concretar en cada caso los aspectos a que se refieren los pliegos con carácter general (resolución 301/2012). ()

La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una actividad subjetiva de quien realiza el análisis, actividad que no puede ser arbitraria, pero que tampoco puede ser matemática.

La Jurisprudencia (por ejemplo STS de 27 de junio de 2.012) y nuestra propia doctrina (Resoluciones 408/2015, 257/2015 y otras muchas) reconocen la discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración como instrumento técnico de integración de los elementos subjetivos de los criterios de adjudicación de las proposiciones de los licitadores que solo se puede desvirtuar por desviación de poder, arbitrariedad, ausencia de toda justificación o patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega o vulneración del procedimiento.

La admisión de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor lleva a reconocer conceptos cuya integración pueda hacerse por el órgano de contratación mediante una apreciación o valoración subjetiva de ahí que los conceptos empleados para su definición admitan un margen de valoración, sin que esta circunstancia pueda sobrepasar los límites advertidos de la discrecionalidad técnica.” (...)

En esta línea, hemos puesto de relieve, en la Resolución nº 652/2014, que el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, y a la que corresponde apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato, siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 22 y 86 del TRLCSP. Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, 156/2013, de 18 de abril y 194/2013, de 23 de mayo, la pretensión del recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él.



En resumen, se reconoce un amplio poder de discrecionalidad al órgano de contratación para determinar los criterios de adjudicación, siempre que tales criterios guarden relación con el objeto del contrato, no conculquen la concurrencia y sean conformes a los principios de igualdad y proporcionalidad. A la vista de la anterior doctrina, hemos de señalar que los criterios de adjudicación impugnados, y, particularmente, la idoneidad del equipo de trabajo propuesto, son correctos y respetan plenamente los principios de igualdad y proporcionalidad, quedando en el ámbito de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación su delimitación, sin que se conculque la concurrencia.

Por otro lado, no existe óbice a la inclusión de la experiencia de los licitadores como requisito de solvencia técnica o profesional, pues son dos conceptos distintos y como tal figuran redactados en los PCAP. En efecto, el requisito de solvencia técnica se limita a exigir la redacción de un proyecto técnico y de dirección facultativa análogo al que constituyen el objeto del contrato, mientras que el criterio de adjudicación impugnado, más amplio, consiste en el currículum profesional de los integrantes del equipo de trabajo y en el portfolio de trabajos realizados. El motivo, pues, debe ser también desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.S.V., en nombre y representación de la entidad GOET ARQUITECTURA I INTERIORISME S.L.P., contra el anuncio de licitación, los pliegos y los documentos contractuales del procedimiento convocado por el Servicio de Salud de las Islas Baleares para la adjudicación del contrato "*servicios de redacción de proyectos y dirección facultativa de la reforma del Edificio El Carne*", respecto de la impugnación consistente en no haber incluido el presente contrato en el plan anual de contratación, y desestimar el recurso en cuanto al resto de motivos alegados.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

NOTA: Téngase en cuenta que el plazo ha quedado interrumpido por la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, salvo que como interesado prefiera realizar el trámite antes de que pierda vigencia el citado Real Decreto.